

EXPEDIENTE: PSMF-04/2013.

DENUNCIANTE: COMISIÓN
PERMANENTE DE
FISCALIZACIÓN DEL CONSEJO
ESTATAL ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

DENUNCIADO: PARTIDO
POLÍTICO CONCIENCIA
POPULAR

V I S T O para resolver el expediente identificado al rubro, relativo al Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento instaurado por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en contra del Partido Político Conciencia Popular, por violaciones a la Ley Electoral del Estado y a su normatividad, en materia de origen y aplicación de sus recursos; lo anterior en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

I. Que con fecha 20 veinte de febrero de 2013 dos mil trece, la C.P. Marcela Ledesma González, titular de la Unidad de Fiscalización del Consejo, presentó ante la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, informe de inconsistencias detectadas al Partido Político Conciencia Popular, contenidas en el Dictamen de Gasto de Campaña del Proceso Electoral 2008-2009, informe que a continuación se transcribe:

“...

Con respecto al punto 06 seis del Orden del día, referente al análisis de las inconsistencias detectadas al Partido Conciencia Popular dentro del Dictamen de Gasto de Campaña del Proceso Electoral 2008-2009, se hacen del conocimiento de esa Comisión Permanente de Fiscalización hechos posiblemente constitutivos de infracción a la Ley Electoral del Estado y su reglamentación, derivados de inconsistencias encontradas en el Dictamen de Gastos de Campaña de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos del Proceso Electoral 2008-2009.

H E C H O S

- I. *En Sesión Ordinaria de fecha 17 de mayo de 2010, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por acuerdo número 32/05/2010, aprobó por mayoría de votos, en su totalidad, el Dictamen que presentó la Comisión Permanente*

de Fiscalización, relativo a la revisión contable que se aplicó a los informes financieros de campaña presentados por los Partidos Políticos con inscripción y registro, para las elecciones de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos del proceso electoral 2008-2009. Lo anterior conforme a lo dispuesto por los artículos 37, 71 fracción III inciso d) y fracción V inciso b) de la Ley Electoral del Estado de mayo de 2008.

- II. En la conclusión DECIMA TERCERA, inciso f) del Dictamen de Gasto de Campañas del Proceso Electoral 2008-2009, se establece que el Partido Conciencia Popular de las cuentas de Diputados y Ayuntamientos, resultaron observaciones cuantitativas por \$538,859.72 (Quinientos treinta y ocho mil ochocientos cincuenta y nueve pesos 72/100 m.n.), y cualitativas por \$1,723,637.20 (un millón setecientos veintitrés mil seiscientos treinta y siete pesos 20/100 m.n.), las cuales no fueron solventadas de acuerdo a lo que establece la fracción XIV del artículo 32 de la Ley Electoral del Estado.

Asimismo y con el fin de acreditar los hechos narrados con antelación, obran en los archivos de esta Unidad las siguientes

PRUEBAS

- I. **Documental pública** consistente en copia certificada del Dictamen de la Comisión Permanente de Fiscalización aprobado en Sesión Ordinaria de fecha 17 de mayo de 2010 por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, relativo a la revisión contable que se aplicó a los informes financieros presentados por los Partidos Políticos con inscripción y registro, relativo a Gastos de Campaña para las elecciones de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos del proceso electoral 2008-2009, documento en donde constan las conductas infractoras en que incurrió el Partido Político Conciencia Popular.
- II. **Documental pública** consistente en copia certificada del oficio **CEEPAC/DAF/357/CPF/132/2010**, de fecha 15 de abril de 2010, en el cual se le notificaron observaciones que derivaron de la revisión de los informes y documentación presentada por el Partido Conciencia Popular, a fin de que en un plazo de 10 días hábiles, entregara a la Comisión, la documentación, información y evidencia y cualquier otro documento que le permitiera aclarar dichas observaciones y o en su caso manifestara lo que a su derecho conviniera, lo anterior conforme a lo establecido por el artículo 25.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

DERECHO

I.- El Partido Conciencia Popular, incurrió en diversas infracciones, cuando de inicio, incumplió flagrantemente su obligación de informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, lo relativo al gasto para el desarrollo de las campañas

políticas, obligación a su cargo de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado, toda vez que los Partidos Políticos, tienen el derecho a recibir financiamiento público y privado para el desarrollo de sus actividades de campaña, circunstancia que no los exime de la obligación de sujetarse en el ejercicio de sus recursos financieros, a lo que las disposiciones Legales y Reglamentarias en la materia señalan e informar de su uso y destino al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana a través de la Comisión Permanente de Fiscalización de dicho organismo, desplegando una conducta infractora, perfectamente tipificada en el artículo 238, fracciones I, y X de la Ley Electoral del Estado de mayo de 2008.

Además de lo señalado, es importante precisar que la conducta infractora a la que se refiere la fracción I del artículo 238, requiere que el Partido Político incumpla con las obligaciones establecidas a su cargo en el artículo 32, lo cual se materializa al colmar el extremo de la fracción XIV, ya que como consta en el citado dictamen, en la conclusión DECIMA TERCERA, inciso f) se establece que el Partido Conciencia Popular de las cuentas de Diputados y Ayuntamientos, resultaron observaciones cuantitativas por \$538,859.72 (Quinientos treinta y ocho mil ochocientos cincuenta y nueve pesos 72/100 m.n.), y cualitativas por \$1,723,637.20 (un millón setecientos veintitrés mil seiscientos treinta y siete pesos 20/100 m.n.), las cuales no fueron solventadas de acuerdo a lo que establece la fracción XIV del artículo 32 de la Ley Electoral del Estado, quedando de manifiesto el incumplimiento por parte del Partido Político Conciencia Popular, de las normas relativas al manejo y comprobación de sus recursos y por ende actualizándose las infracciones contenidas en el artículo 238 fracciones I y X, de la Ley Electoral del Estado de mayo de 2008, no obstante que mediante oficio CEEPAC/DAF/357/CPF/132/2010, de fecha 15 de abril de 2010, se le notificaron observaciones que derivaron de la revisión de los informes y documentación presentada por el Partido Conciencia Popular, a fin de que en un plazo de 10 días hábiles, entregara a la Comisión, la documentación, información y evidencia y cualquier otro documento que le permitiera aclarar dichas observaciones y o en su caso manifestara lo que a su derecho conviniera, requerimiento que no fue atendido a cabalidad por dicho Instituto Político.

Por lo anterior, queda de manifiesto que el Partido Político denunciado, realizó conductas con las cuales incumplió las obligaciones señaladas por la Ley Electoral del Estado a su cargo, y que han quedado descritas, constituyendo lo anterior, una infracción a la Ley en términos de lo señalado por el artículo 238, fracciones I, y X de la ley de la materia, motivo por el que debe ser sancionado.

Cabe mencionar que las conductas infractoras que constituyen posibles violaciones a la normatividad electoral señaladas en el presente informe, encuentran sustento en la Ley Electoral del Estado de mayo de 2008 y en el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de julio de 2008, por ser estos los ordenamientos legales con vigencia al momento de su comisión.

Por tal motivo y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 314 de la Ley Electoral vigente en el Estado y 73 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Materia de Denuncias publicado en noviembre de 2009, con vigencia para la aplicación de los Procedimientos en Materia de Fiscalización de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, según artículo transitorio SEGUNDO del actual Reglamento de Denuncias aprobado por el Pleno del Consejo mediante acuerdo 66/03/2012, mismo que determina que el Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas podrá iniciar a instancia de parte o de oficio, cuando cualquier órgano del Consejo tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras, por presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, y siendo la Comisión Permanente de Fiscalización un órgano del Consejo de conformidad con lo establecido por el artículo 103 fracción I, de la Ley Electoral vigente en el Estado, y en concordancia con la tesis jurisprudencial V/2004, con el rubro “COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. OFICIOSAMENTE PUEDE INICIAR Y SUSTANCIAR EL PROCEDIMIENTO PARA CONOCER DE LAS IRREGULARIDADES EN MATERIA DE ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS”, se estima procedente iniciar procedimiento oficioso en contra del instituto político en mención por las conductas antes señaladas, posiblemente constitutivas de infracciones a la Ley Electoral del Estado y a su reglamentación.

II. Por acuerdo 15-02/2013, de fecha 21 de febrero de dos mil trece, la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo aprobó por unanimidad de votos, y con base en el informe de inconsistencias presentado por la Unidad de Fiscalización, iniciar oficiosamente Procedimiento en Materia de Financiamiento de Partidos y Agrupaciones Políticas en contra del Partido Político Conciencia Popular por inconsistencias detectadas en el Dictamen de Gasto de Campaña del Proceso Electoral 2008-2009, acuerdo que en lo que interesa señala:

15/02/2013, con respecto al punto 06 seis del Orden del día, relativo al análisis de inconsistencias detectadas al Partido Conciencia Popular, la Unidad de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana presentó informe mediante el cual hizo del conocimiento de la Comisión hechos atribuidos al citado partido posiblemente constitutivos de infracción a la Ley Electoral del Estado y su reglamentación, derivados de inconsistencias encontradas en el Dictamen de Gastos de Campaña de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos del Proceso Electoral 2008-2009; informe que forma parte integral de la presente acta.

Por lo anterior, una vez analizados los hechos contenidos en el informe en mención y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 314 de la Ley Electoral vigente en el

Estado y 73 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Materia de Denuncias publicado en noviembre de 2009, con vigencia para la aplicación de los Procedimientos en Materia de Fiscalización de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, según artículo transitorio SEGUNDO del actual Reglamento de Denuncias aprobado por el Pleno del Consejo mediante acuerdo 66/03/2012, mismo que determina que el Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas podrá iniciar a instancia de parte o de oficio, cuando cualquier órgano del Consejo tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras, por presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, y siendo la Comisión Permanente de Fiscalización un órgano del Consejo de conformidad con lo establecido por el artículo 103 fracción I, de la Ley Electoral vigente en el Estado, y en concordancia con la tesis jurisprudencial V/2004, con el rubro “COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. OFICIOSAMENTE PUEDE INICIAR Y SUSTANCIAR EL PROCEDIMIENTO PARA CONOCER DE LAS IRREGULARIDADES EN MATERIA DE ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS”, esta Comisión aprueba por unanimidad de votos:

PRIMERO. *En términos de lo dispuesto por los artículos 314 y 315 de la Ley Electoral del Estado, solicitar al Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana **INICIO OFICIOSO** de Procedimiento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas Estatales en contra del Partido Político Conciencia Popular, por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley Electoral del Estado y la Reglamentación en la materia, en los términos señalados en el informe rendido por la Unidad de Fiscalización del Consejo.*

SEGUNDO. *En consecuencia, en cumplimiento a lo establecido por el artículo 77 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Materia de Denuncias publicado en noviembre de 2009, con vigencia para la aplicación de los Procedimientos en Materia de Fiscalización de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, según artículo transitorio SEGUNDO del actual Reglamento de Denuncias aprobado por el Pleno del Consejo mediante acuerdo 66/03/2012, póngase a la consideración del Pleno el proyecto de acuerdo de admisión oficiosa del presente procedimiento para su aprobación en la próxima sesión ordinaria que se celebre.*

TERCERO. *En caso de admitirse la denuncia antes referida, regístrese en el Libro de Gobierno correspondiente bajo el número consecutivo que le corresponda, así mismo y de conformidad en lo establecido por el artículo 317 de la Ley Electoral vigente en el Estado, hágase del conocimiento del Partido Político Conciencia Popular el inicio del presente procedimiento, así como los hechos y fundamentos que lo sustentan y que*

constan en el informe presentado por la Unidad de Fiscalización del Consejo, mismo que forma parte integral de la presente acta.

III. Que el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Sesión Ordinaria de fecha 12 doce de abril de dos mil trece, aprobó por unanimidad de votos la propuesta hecha por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo en relación a iniciar oficiosamente Procedimiento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas en contra del Partido Conciencia Popular; acuerdo que señala lo siguiente:

*“23/04/2013. Por lo que respecta al punto número 10 del Orden del Día, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprueba por unanimidad de votos, y a propuesta de la Comisión Permanente de Fiscalización, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 314 de la Ley Electoral del Estado, 73 y 77 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Materia de Denuncias, **INICIAR OFICIOSAMENTE** Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas en contra del Partido Político Conciencia Popular, por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley Electoral del Estado de mayo de 2008 y el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de julio de 2008, a saber: a) la contenida en el artículo 32 fracción XIV, de la Ley Electoral del Estado consistente en informar y comprobar al consejo con documentación fehaciente al final de cada proceso electoral sus gastos de campaña. Conducta derivadas del Dictamen de Gastos de Campaña para el Proceso Electoral 2008 -2009 e infractora a la Ley de conformidad con el artículo 238 fracciones I y X de la Ley Electoral Estado publicada en el mes de mayo de 2008. Por lo anterior regístrese en el Libro de Gobierno correspondiente bajo el número **PSMF-04/2013**, así mismo y de conformidad en lo establecido por el artículo 317 de la Ley Electoral vigente en el Estado, hágase del conocimiento del Partido Político Conciencia Popular el inicio del presente procedimiento. Notifíquese.”*

IV. Que mediante oficio CEEPC/CPF/082/214/2013, de fecha 15 quince de abril de dos mil trece, el Partido Político Conciencia Popular fue enterado del inicio del Procedimiento en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, instaurado en su contra e identificado con el número PSMF-04/2013.

V. Que el 13 de mayo de dos mil trece la C.P. Marcela Ledesma González, titular de la Unidad de Fiscalización del Consejo, dentro de las atribuciones conferidas por el artículo 314, párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado, requirió a la Secretaría de Actas de este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a fin de que informara la existencia en las actas de acuerdos del Pleno del Consejo, de sanciones al Partido Político Conciencia Popular, derivadas de inconsistencias detectadas en sus Gastos de Campaña.

VI. Que por acuerdo administrativo de fecha 24 veinticuatro de mayo del presente año, se recibió oficio CEEPC/SEA/306/2013, suscrito por el Lic. Rafael Rentería Armendáriz, Secretario de Actas de este Consejo, medio por el que da contestación al requerimiento efectuado por la Unidad de Fiscalización y proporciona los antecedentes de infracción del Partido Político Conciencia Popular en lo que respecta a sus Gastos de Campaña.

VII. Que mediante oficio CEEPC/CPF/130/315/2013, de fecha 27 veintisiete de mayo dos mil trece, se emplazó al Partido Político Conciencia Popular, corriéndole traslado con los elementos que integran el expediente, para que en un plazo no mayor a 5 cinco días hábiles, contestara por escrito y anexara las pruebas que considerará pertinentes, además de realizar sus alegaciones, oficio que fue notificado el 13 de junio del presente año.

VIII. Que con fecha 20 de junio de dos mil trece, el Partido Político Conciencia Popular, presentó escrito a este Consejo, mediante el cual produjo su contestación, y aportó pruebas, lo que hizo en los términos siguientes:

“ ...

PRIMERO.- *.Se dice que el procedimiento queda instaurado con fundamento en los artículos 103 fracción I, 314 y 318 de la Ley Electoral del Estado y al efecto manifiesto que esos artículos no pueden ser la base del procedimiento porque la Ley aplicable a las campañas del Proceso Electoral 2008-2009 cuenta únicamente con 284 artículos no existe el 314 y 318 y el artículo 103.*

SEGUNDO.- *Se opone la defensa de falta de derecho para imponer sanción por la obscuridad en el planteamiento que presenta la Comisión de Fiscalización considerando no solamente que inicia procedimiento en artículos no aplicables ya que nos dicen que contestemos por escrito y ofrezcamos pruebas sin concretar los hechos del procedimiento pues acompañar fotostáticas de diversas constancias no justifica que se concreten las violaciones, pero además se habla de falta de observaciones cuantitativa y cualitativa y no se concreta cuáles son, en que consistieron cada una para que la autoridad esté en condiciones de fijar la gravedad de la falta e imponer sanción lo que se traduce en una falta de derecho suficiente para el procedimiento de sanción, pero además de que hubo ocultación de documentos, hubo observaciones no señaladas en cuanto su origen y la causa específica por la cual no fueron solventadas, ni las investigaciones que realizó la autoridad ya que se presentaron evidencia y facturas de los gastos de empresas constituidas con registro y tenía uno que andar preguntando que es lo que se pretendía y las fallas que se tenían.*

Por otro lado la notificación de las observaciones no fue hecha en la forma legal, ni mucho menos justificada con la notificación correspondiente por lo cual que se diga que no comparecimos a dar respuesta y que fuera de procedimiento nos

digan que no dieron respuesta las personas que hicieron las operaciones y que ahora tenemos conocimiento de que se obró incorrectamente no quiere decirse que e incurra en violaciones.

TERCERO.- *Al emplazamiento se acompaña un dictamen de gasto de campaña que suscribe la C.P. Claudia Marcela Ledesma González en la que afirma que hay observaciones cuantitativas por \$538,859.72 y cualitativas por \$1,723,637.20 (Un millón setecientos veintitrés mil seiscientos treinta y siete pesos 20/100 M.N.) se dice que no aclaró las observaciones sin decir por qué y que incurrimos en una conducta infractora tipificada por los artículos 238, fracción 1ª y X, de la Ley Electoral y respecto de la fracción 1ª se vuelven a repetir que no solventamos varias observaciones a pesar de que se nos pidió información.*

Posteriormente habla de la aplicación del artículo 314 en relación con el Reglamento para iniciar procedimiento por violaciones de normatividad.

La C.P. Claudia Marcela Ledesma González, habla de la aplicación del artículo 314 cuando la Ley aplicable al caso o vigente en la época únicamente tiene 283 artículos por lo cual el procedimiento sancionador no lo puede iniciar con base en dicha disposición legal.

Se observa el requerimiento de un escrito dirigido al Partido Conciencia Popular donde se piden algunas aclaraciones pero no se acompaña que efectivamente se haya realizado la notificación correspondiente, pero además, del dictamen cuya copia se acompaña se habla de que tenemos observaciones de Jesús Alfredo Ivón Martínez por \$511,585.01 pesos, de Rosario de Alba Olivares López por \$608,799.07 pesos de Mynerva Hayde Barragán por \$249,180.30 doscientos cuarenta y nueve mil ciento ochenta pesos 30/100 M.N.) de Eduardo Caraza \$591,880.85 (Quinientos noventa y un mil ochocientos ochenta pesos 85/100 M.N.), de Luis Manuel Maya Morales por \$128,518.00 (ciento veintiocho mil quinientos dieciocho pesos). También se menciona que no ejercimos la cantidad de \$97,410.28 pesos conforme la prueba documental que estamos pidiendo se solicite al encargado de entregar los recursos públicos de ese CEEPAC por lo cual, ya no existen cuantitativas.

Respecto de las cualitativas que ascienden a \$1,723,637.20 (un millón setecientos veintitrés mil seiscientos treinta y siete pesos 20/100 M.N.), nos vamos a encontrar con lo siguiente:

Que respecto de Jesús Alfredo Ivón Martínez se basan en que este no contestó respecto de las operaciones que realizó con el Partido pero que tristeza es ver que no hicieron ningún esfuerzo para comprobar y no hicieron trabajo de campo para comprobar las operaciones las operaciones por lo cual reclamamos a esta

persona, se informó en el CEEPAC cuál era el problema y en el CEEPAC dicen que pidieron el informe por correo ordinario y esta persona dice que no recibió absolutamente nada por lo cual para probar que si realizamos las operaciones acompañamos la contestación que dirige esta persona al Consejo Estatal Electoral donde comprueba perfectamente las operaciones y la forma de pago.

Pero además, La Comisión de Fiscalización tiene medios para investigar en Hacienda, para auditara particulares y si la persona no ha cambiado de domicilio fiscal hasta realizar una visita domiciliaria por lo cual, no es válido que por una falta de contestación se nos impute una observación en forma incorrecta por lo cual ante la prueba superveniente que acompañamos solicitamos se dé de baja el importe de \$511,585.01 pesos e incluso, si es necesario que ratifique el escrito lo solicitamos.

Respecto de Rosario de Alba Olivares López, se dice que esta no evacuó la solicitud de información sin embargo, esta persona si compareció al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana el 7 de mayo de 2010, a refrendar las operaciones y lo más grave es que el día de hoy que le solicitamos información al respecto nos percatamos de que ella misma había corregido el Registro Federal de Causantes del Partido **Conciencia Popular** que era el que estaba incorrecto y había expedido una factura por \$608,799.07 pesos con la cual, aclaraba todas las observaciones del incorrecto registro federal de causantes.

Acompañamos las pruebas de dicha persona, como prueba superviniente de nuestra parte.

Respecto de Eduardo **Caraza Rodríguez**, se certificó por el Secretario, que esta persona ya no ubica su domicilio que se mencionó en las facturas por lo que, nos pusimos a investigar el porqué de ello y nos manifestaron que habían cambiado de domicilio y nos enseñaron el comprobante fiscal del cual no quisieron dar copia por lo cual, no basta que no se haya dado respuesta por esta persona si no que, lo que se debió hacer es girar oficio a la Secretaría de Hacienda para haber si había cambio de domicilio y no nadamás ponerla como observación. El domicilio a donde se cambió **Eduardo Caraza Rodríguez, es domicilio actual, Libramiento Sur # 240, Planta Baja, Fraccionamiento Cumbres, San Luis Potosí, S.L.P., Tel. 8-25-71-00 y 8-25-34-11**

Respecto de **Luis Manuel Maya Morales**, hay que observar que su domicilio fiscal actual es: **Calle Cuauhtémoc #185, Colonia Centro, La Piedad Michoacán C.P. 59300 Teléfono 01352592579.**

Respecto de Mynerva Hayde Barragán Palos.- se proporciona domicilio para que confirme las operaciones el ubicado en Avenida José de Galvez #207

Colonia Foresta C.P. 78435 Soledad de Graciano Sánchez S.L.P. TEL. 8-30-76-48.

Que es el domicilio fiscal que conseguimos en la Secretaría de Hacienda.

Por todo lo anterior no se nos puede aplicar sanción alguna respecto de observaciones cuantitativas por que se nos quitaron de nuestras ministraciones e incluso, ahora que observamos que se nos rebajó por facturas de Rosario de Alba Olivares López y que esta corrigió el Registro Federal de Causantes de Conciencia Popular, por ser prueba superviniente solicitaremos la devolución de las cantidades que indebidamente nos fueron rebajadas de nuestra ministraciones y promoveremos la inhabilitación del anterior Presidente del CEEPAC por que conforme la propia manifestación de Rosario de Alba Olivares López compareció a levantar un acta en el CEEPAC.

*Por último respecto de las observaciones cuantitativas se nos rebajaron diversas cantidades por que se decía que no correspondía la firma de las personas sin embargo, de las copias certificadas que acompañamos se desprende que **José Luis Aguilera Magaña** con fecha 19 de febrero de 2008 compareció a reconocer la cantidad de \$4,000.00 cuatro mil pesos, que **Celia Cruz Herrera** compareció a reconocer los recibos que recibió de Conciencia Popular así como **María Isabel Manzano** que reconoció los recibos de \$2,000.00 dos mil pesos cada uno, que **Andrés Lauro García** reconoció la firma de los \$25,000.00 veinticinco mil pesos, que **Francisca Martínez Martínez** reconoció la cantidad que le fue entregada así como **Iván Moreno Pérez** reconoció haber recibido la cantidad de \$10,600.00 diez mil seiscientos pesos, así como **Enrique Torres Páez** reconoció recibir \$2,000.00 dos mil pesos, así como \$10,000.00 diez mil pesos más que se decía no correspondían al recibo; que **Jesica Rosaura Campos Delgado** reconoció la firma del recibo; en las mismas condiciones **Graciela Zepeda Nava** reconoció la firma del recibo, así como **Claudia Judith Martínez Morales** por la cantidad de \$70,000.00 setenta mil pesos. **Francisco Javier Gómez Arriaga, Patricia Ramírez Góngora, Eva Robledo Galarza, Erik Romero García, Ma. Adelina Robledo Campeán, Jorge Martínez López**, por lo cual también es improcedente lo que se rebajó al Partido por que se decía que estas personas no tenían firma distinta.*

Para probar los hechos de nuestras defensas solicitamos el desahogo de las siguientes prueba:

Documental Primera.- Consistente en el oficio de Jesús Alfredo Ivón Martínez a través del presente hace llegar al Consejo Estatal Electoral de Participación Ciudadana, donde acompaña copias de las operaciones que realizó y manifiesta

que nunca fue requerido, ni existe en autos copia del requerimiento y acompaña copia de los cheque y las facturas.

Documental Segunda.- Consistente en el oficio que Rosario de Alba Olivares, entregó a ese Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana donde confirmó las operaciones realizadas con **Conciencia Popular**, como hasta el día de hoy nos enteramos que entre los documentos y facturas que entregó existía la **factura 068 de 9 de junio del 2009** en el cual se aclaraba el Registro Federal de Causantes de Conciencia Popular se ofrecen como pruebas supervinientes la contestación de Rosario de Alba Olivares López con todas las facturas y la aclaración del Registro Federal de Causantes de Conciencia Popular, esto se ofrece como prueba superviniente porque nos rebajaron injustificadamente cantidades por la equivocación que tuvo Rosario de Alba Olivares López al poner mal el Registro Federal de Causantes sin embargo, lo aclaró en factura posterior, nosotros lo ignorábamos y ya obraba en el Consejo Estatal Electoral y esta información fue ocultada, pero ahora se ofrece como prueba superviniente de nuestra parte, de la corrección que hizo esta persona del registro federal de causantes y con lo que se prueba que el Organismo Electoral actuó totalmente de mala fe, en contra del Partido Conciencia Popular.

Respecto de la información de Eduardo Caraza Rodríguez, este cambio de domicilio fiscal por lo cual, no hubo requerimiento para que confirmara las operaciones realizadas y por investigación de campo nos enseñó el cambio de domicilio fiscal y sin embargo el Organismo Electoral no mandó oficio a la Secretaría de Hacienda para ver si había cambio de domicilio fiscal, por lo cual, para comprobar el cambio de domicilio de Eduardo Caraza Rodríguez se ofrece:

Documental tercera.- consistente en informe que se pida a Eduardo Caraza Rodríguez en su domicilio; ubicado en **Libramiento Sur # 240, Planta Baja, Fraccionamiento Cumbres, San Luis Potosí, S.L.P., Tel. 8-25-71-00 y 8-25-34-11**, a fin de que remita la copia del cambio de domicilio fiscal e informe las operaciones de compraventa y prestación de servicios que realizó en abril, mayo y junio del 2009 con el Partido Conciencia Popular y que acompañe copia de las facturas, así como la forma y fecha en que fueron liquidadas.

Respecto de Luis Manuel Maya Morales.- por no existir constancia de que recibieron la comunicación personal se pide la siguiente prueba.

Documental cuarta.- Consistente en el informe que se pida a Luis Manuel Maya Morales, en su domicilio ubicado en la calle de **Cuauhtémoc #185, Colonia Centro, La Piedad Michoacán C.P. 59300 Teléfono 01352592579**, a fin de que remita copia del cambio de domicilio fiscal e informe las operaciones de compraventa y prestación de servicios que realizó en abril, mayo y junio del 2009

con el Partido Conciencia Popular y que acompañe copias de las facturas, así como la forma y fecha en que quedaron liquidadas.

Documental quinta.- Consistente en el informe que se pida a Mynerva Hayde Barragán Palos.- En su domicilio ubicado en Avenida José de Galvez #207 Colonia Foresta C.P. 78435 Soledad de Graciano Sánchez S.L.P. Tel. 8-30-76-48 ----para que confirme las operaciones realizadas con el Partido Conciencia Popular.

Documental sexta.- Consistente en el informe que se solicita se pida a la Comisión Permanente de Fiscalización de ese Consejo Estatal Electoral a fin de que se presente en forma desglosada:

De que provienen las observaciones cuantitativas que por \$538,859.72 observó al Partido Conciencia Popular relativo al Gasto de Campaña 2008-2009.

Documental séptima.- consistente en las copias certificadas de diverso juicio promovido ante el mismo CEEPAC donde constan las actas de ratificación que ocultó el CEEPAC y que realizaron varias personas respecto cantidades que nos descontaron indebidamente, anexo número 3.

Este informe que solicito deberá agregarse al expediente para los fines legales consiguientes.

Documental octava.- consistente en el informe que solicito se pida al Secretario de finanzas o encargado de la ministración de entregar los recursos públicos a los Partidos Políticos por parte del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a fin de que informe las cantidades que fueron deducidas al Partido Conciencia Popular y rebajadas de su ministración y su concepto desglosado así como las resoluciones que motivaron dicho descuento y las fechas en que se rebajó de las ministraciones del Partido por observaciones cuantitativas la cantidad de \$538,859.72 (Quinientos treinta y ocho mil ochocientos cincuenta y nueve pesos 72/100 M.N.) y la suma no ejercida por la cantidad de \$97,410.28 (Noventa y siete mil cuatrocientos diez pesos 72/100 M.N.) que se ordenó su reembolso por no haberse ejercido en la campaña de Diputados de 2009.

En los términos anteriores solicitamos

Único: Se nos tenga por presentados con este escrito en tiempo contestando el emplazamiento que se realizó y ofreciendo las pruebas de referencia y ordenando se recaben las mismas en la forma legal y se ordene su desahogo y con base al resultado establecer que el Partido Conciencia Popular no incurrió en ninguna

conducta infractora y que por el contrario fue el Consejo Estatal Electoral quien incurrió en defectos al retener al partido indebidamente sumas por faltas cuantitativas.

IX. Que mediante acuerdo de fecha 24 de junio de dos mil trece, la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, tuvo por contestando el emplazamiento realizado al Partido Conciencia Popular, por ofreciendo pruebas, manifestando sus alegaciones y requirió a la Unidad de Fiscalización del Consejo a fin de que agregara al procedimiento diversas constancias en los siguientes términos:

Téngase por recibido escrito de fecha 20 veinte de junio del año 2013 dos mil trece, presentado ante la oficialía de partes de este Organismo Electoral el mismo día, suscrito por el Lic. Oscar Vera Fabregat, en su carácter de Representante del Partido Conciencia Popular, mediante el cual realiza diversas manifestaciones respecto del oficio CCEPAC/CPF/130/315/2013, mediante el cual se emplazó a dicho partido político con la copia de todos los elementos que integran el Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento PSMF-05/2013, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 318 de la Ley Electoral del Estado, se le tiene por dando contestación en tiempo y forma al procedimiento aludido, por señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el de Rayón #530, en esta Ciudad, y por ofreciendo pruebas para acreditar su dicho que se enumeran a continuación: 1.- Documental consistente en escrito de fecha 17 de junio del presente año, suscrito por el C. Jesús Alfredo Ivon Martínez, mediante el cual acompaña copia fotostática de facturas correspondientes a los meses de Abril, Mayo y Junio del año 2009, a favor del Partido Político Conciencia Popular; 2.- Documental consistente en escrito de fecha 07 de mayo de 2009, presentado ante la oficialía de partes de este Organismo Electoral el mismo día, suscrito por la C. Rosario de Alba Olivares López, mediante el cual anexa una relación detallada de la fecha y forma de pago de las operaciones llevadas a cabo con el Partido Político Conciencia Popular, durante los meses de Abril, Mayo y Junio del año 2009, así como la copia fotostática de las facturas expedidas durante dicho periodo, 3.- Copias certificadas del procedimiento PSFPPAP-01/2008, 4.- Documental consistente en informe que solicite esta Comisión de Fiscalización al C. Eduardo Caraza Rodríguez, a fin de remitir copia del cambio de domicilio fiscal e informe las operaciones de compraventa y prestación de servicios realizados en abril, mayo y junio del 2009, con el Partido Conciencia Popular, 5.- Documental consistente en informe que solicite esta Comisión de Fiscalización al C. Luis Manuel Maya Morales, a fin de remitir copia del cambio de domicilio fiscal e informe las operaciones de compraventa y prestación de servicios realizados en abril, mayo y junio del 2009, con el Partido Conciencia Popular, 6.- Documental consistente en informe que solicite esta Comisión de Fiscalización a la C. Mynerva Hayde Barragán Palos, a fin de que confirme las operaciones realizadas con el Partido Conciencia Popular; 7.- Documental consistente en informe que rinda esta Comisión Permanente de Fiscalización para que presente de forma desglosada de que provienen las observaciones cuantitativas que observó el Partido Conciencia Popular; 8.- Documental consistente en informe que solicite esta

Comisión Permanente de Fiscalización al Secretario de Finanzas o encargado de la ministración de entregar los recursos públicos a los Partidos Políticos por parte de este Consejo a fin de que informe las cantidades que fueron deducidas al Partido Conciencia Popular y rebajadas de sus ministraciones, el concepto desglosado, así como las resoluciones que motivaron dicho descuento.

Agréguese el escrito antes señalado y las documentales identificadas como 1, 2 y 3 en el párrafo antecedente a los autos del presente expediente, mismas que se tienen por admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza, las cuales serán valoradas al momento de dictar resolución. En cuanto a los informes que solicita el Representante del Partido Político Conciencia Popular, mismos que han quedado enumerados en el presente acuerdo como 4, 5, 6, 7, 8, no ha lugar a realizar las diligencias solicitadas en virtud de que dichas probanzas no se consideran determinantes para la resolución del procedimiento que nos ocupa, toda vez que los detalles acerca de la comprobación de los gastos y el origen de las observaciones detectadas al Partido Conciencia Popular quedaron asentadas en el Dictamen de Gasto de Campaña del Proceso Electoral 2008-2009, mismo que obra en autos, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 301 de la Ley Electoral del Estado y 17 último párrafo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 314, párrafo segundo y 317 de la Ley Electoral del Estado, se ordena como diligencias de mejor proveer, requerir a la Unidad de Fiscalización de este Consejo para que agregue a los autos del presente procedimiento los siguientes documentos:

1.- Oficio identificado como CEEPAC/DAF/434/CPF/153/2010, de fecha 07 de mayo de 2010, suscrito por el Lic. Ignacio Ramírez Diez Gutiérrez, en donde se hace del conocimiento del Partido Conciencia Popular las cifras que resultaron una vez revisada la documentación presentada por el Partido Conciencia Popular, anexando dicho oficio, la cedula de observaciones solventadas y no solventadas.

2.- Cedula de notificación del oficio CEEPAC/DAF/357/CPF/132/2010, en donde consta la entrega del informe de revisión de los Gastos de campaña del proceso electoral 2008-2009, así como las cedula de observaciones anexos al mismo.

X.- Mediante oficio **CEEPAC/CPF/194/2013**, la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, requirió a la Unidad de Fiscalización para que anexara diversa documentación en cumplimiento al acuerdo dictado por dicha Comisión en fecha 24 de junio de 2013.

XI. Mediante oficio **CEEPAC/UF/44/2013**, de fecha 27 de junio del 2013, la C.P. Marcela Ledesma González, titular de la Unidad de Fiscalización del Consejo, dio cumplimiento al requerimiento de fecha 26 de junio del año en curso, anexando la documentación solicitada por la Comisión Permanente de Fiscalización.

XII. Por acuerdo dictado por la Comisión Permanente de Fiscalización de fecha 28 de junio del presente año, se tuvo por recibido oficio CEEPAC/UF/44/2013, de fecha 27 de junio de 2013, en donde la Unidad de Fiscalización del Consejo dio cumplimiento al requerimiento efectuado por esta Comisión Permanente de Fiscalización, por lo que se mandó agregar a autos del presente procedimiento la documentación solicitada y declaró cerrada la instrucción, ordenando elaborar el proyecto de resolución correspondiente a fin de ser presentarlo a la consideración del Pleno Consejo.

XIII. Que en virtud de que se ha desahogado en sus términos el Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas previsto en los artículos 314, 315, 316, 317, 318, 319 y 320 de la Ley Electoral del Estado, se procede a resolver al tenor siguiente:

C O N S I D E R A N D O

1. COMPETENCIA. Que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 105, fracción II, incisos n) y ñ), y 314 de la Ley Electoral del Estado, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para investigar con los medios que tenga a su alcance las denuncias de carácter administrativo y aplicar las sanciones que en su caso, resulten procedentes.

Que así mismo, la Comisión Permanente de Fiscalización, a través de la Unidad de Fiscalización, es el órgano competente para tramitar, substanciar y formular el proyecto de resolución relativo a las denuncias en la materia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 314 de la Ley Electoral del Estado.

2. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Al no existir algún motivo de improcedencia que esta autoridad advierta que se actualice y que por tanto, imposibilite la válida constitución del procedimiento y el pronunciamiento sobre el fondo de la controversia planteada, se pasa al estudio de la cuestión.

3. DENUNCIA. Del Acta de la Sexta Sesión Ordinaria de la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, de fecha 20 de febrero del año 2013, en la que constan las conductas infractoras por las cuales se inició oficiosamente el procedimiento sancionador en estudio según acuerdo 13-02/2013, se desprende que el Partido Conciencia Popular incumplió las obligaciones siguientes:

- a) La contenida en el artículo 32 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado, consistente en informar y comprobar al consejo con documentación fehaciente al final de cada proceso electoral sus gastos de campaña;

4. CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA. El Partido Político Conciencia popular, al contestar la denuncia manifestó lo siguiente:

- a) Se dice que el procedimiento queda instaurado con fundamento en los artículos 103 fracción I, 314 y 318 de la Ley Electoral del Estado y al efecto manifiesta el denunciado que esos artículos no pueden ser la base del procedimiento porque la Ley aplicable a las campañas del Proceso Electoral 2008-2009 cuenta únicamente con 284 artículos.
- b) Se opone la defensa de falta de derecho para imponer sanción por la obscuridad en el planteamiento que presenta la Comisión de Fiscalización ya que se emplaza al denunciado sin señalar cuáles son las violaciones, hablando de observaciones cuantitativas y cualitativas sin señalar en qué consistieron para estar en condiciones de fijar la gravedad de la falta e imponer sanción.
- c) Que la notificación de las observaciones resultantes de la revisión de los informes de campaña del proceso electoral 2009 presentados por el denunciado, no fue realizada en forma legal.
- d) Al emplazamiento se acompaña un dictamen de gasto de campaña que suscribe la C.P. Claudia Marcela Ledesma González en la que afirma que hay observaciones cuantitativas por \$538,859.72 y cualitativas por \$1,723,637.20 (Un millón setecientos veintitrés mil seiscientos treinta y siete pesos 20/100 M.N.) se dice que no aclaró las observaciones sin decir por qué y que incurrimos en una conducta infractora tipificada por los artículos 238, fracción 1ª y X, de la Ley Electoral.
- e) Que respecto de observaciones cuantitativas no se le puede sancionar, siendo que de la cantidad resultante le fue descontada de sus ministraciones.

5. FIJACIÓN DE LA LITIS. La controversia a dilucidar en el expediente al rubro citado, consiste en determinar si el Partido Conciencia Popular contravino lo dispuesto por la Ley Electoral del Estado de mayo de 2008 y la Reglamentación de la materia al incumplir las siguientes obligaciones:

- A)** La contenida en el artículo 32, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado consistente en informar y comprobar al consejo con documentación fehaciente al final del proceso electoral sus gastos de campaña, en virtud de que el Partido Político Conciencia Popular Partido de las cuentas de Diputados y Ayuntamientos, le resultaron

observaciones cuantitativas por \$538,859.72 (Quinientos treinta y ocho mil ochocientos cincuenta y nueve pesos 72/100 m.n.), y cualitativas por \$1,723,637.20 (un millón setecientos veintitrés mil seiscientos treinta y siete pesos 20/100 m.n.).

6. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN PLANTEADA. Una vez establecido lo anterior, procede el estudio de fondo para el efecto de determinar si el Partido Político Conciencia Popular infringió la normativa electoral. Así, los elementos probatorios que obran en el procedimiento que nos ocupa, son los siguientes:

1.- Documental pública consistente en copia certificada del Dictamen de la Comisión Permanente de Fiscalización aprobado en Sesión Ordinaria de fecha 17 de mayo de 2010 por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, relativo a la revisión contable que se aplicó a los informes financieros presentados por los partidos políticos con inscripción y registro, relativo a Gastos de Campaña para las elecciones de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos del proceso electoral 2008-2009, documento en donde constan las conductas infractoras en que incurrió el Partido Político Conciencia Popular.

2.- Documental pública consistente en copia certificada del oficio **CEEPAC/DAF/357/CPF/132/2010**, de fecha 15 de abril de 2010, en el que se notificaron observaciones que derivaron de la revisión de los informes y documentación presentada por el Partido Conciencia Popular, a fin de que en un plazo de 10 días hábiles, entregara a la Comisión, la documentación, información y evidencia y cualquier otro documento que le permitiera aclarar dichas observaciones y o en su caso manifestara lo que a su derecho conviniera.

3.- Documental pública consistente en copia certificada del oficio **CEEPAC/DAF/434/CPF/153/2010**, de fecha 07 de mayo de 2010, suscrito por el Lic. Ignacio Ramírez Diez Gutiérrez, en donde se hace del conocimiento del Partido Conciencia Popular las cifras que resultaron una vez revisada la documentación presentada por el Partido Conciencia Popular, anexando dicho oficio, la cedula de observaciones solventadas y no solventadas.

4.- Documental pública.- consistente en cédula de notificación del oficio **CEEPAC/DAF/357/CPF/132/2010**, en donde consta la entrega del informe de revisión de los Gastos de campaña del proceso electoral 2008-2009, así como las cédulas de observaciones anexos al mismo.

De los medios Probatorios presentados por el Partido Político Conciencia Popular:

1.-Documental privada consistente en escrito de fecha 17 de junio del presente año, suscrito por el C. Jesús Alfredo Ivon Martínez, mediante el cual acompaña

copia fotostática de facturas correspondientes a los meses de Abril, Mayo y Junio del año 2009, a favor del Partido Político Conciencia Popular.

2.- Documental privada consistente en escrito de fecha 07 de mayo de 2009, presentado ante la oficialía de partes de este Organismo Electoral el mismo día, suscrito por la C. Rosario de Alba Olivares López, mediante el cual anexa una relación detallada de la fecha y forma de pago de las operaciones llevadas a cabo con el Partido Político Conciencia Popular, durante los meses de Abril, Mayo y Junio del año 2009, así como la copia fotostática de las facturas expedidas durante dicho periodo.

3.- Documental Pública consistente en Copias Certificadas del procedimiento PSFPPAP-01/2008.

Documentales públicas que tienen valor probatorio pleno conforme lo dispone el artículo 20, párrafo segundo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, máxime que no existe prueba en contrario respecto de su autenticidad, en cuanto a las documentales privadas en términos del artículo 20, párrafo tercero de la Ley de Medios en cita, sólo harán prueba plena cuando a juicio de este órgano, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida, y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

7. DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER.

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley Electoral del Estado a la Unidad de Fiscalización, específicamente en los artículos 40, fracción XII, 314, párrafo segundo y 317 de la Ley Electoral del Estado, la titular de la Unidad de Fiscalización, C.P. Claudia Marcela Ledesma González, mediante acuerdo administrativo de fecha 13 de mayo del año 2013, solicitó a la Secretaría de Actas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, informara a esa Unidad si dentro de las actas de acuerdos del Pleno del Consejo del año 2006 a la fecha, además del procedimiento sancionador instaurado, existía resolución o inicio de procedimiento sancionador en contra del Partido Conciencia Popular con motivo de inconsistencias detectadas en sus Gastos de Campaña, debiendo hacer del conocimiento de dicha Unidad la clase de infracción cometida, y la sanción impuesta.

En atención al requerimiento antes referido, el Lic. Rafael Rentería Armendáriz, Secretario de Actas del Consejo, emitió oficio de número CEEPC/SEA/304/2013, de fecha 23 de mayo del año en curso, mediante el cual hizo del conocimiento de la Unidad de Fiscalización:

“...

Que mediante acuerdo 41/08/2007, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobó por unanimidad de votos, sancionar al Partido Político Conciencia Popular con Amonestación Pública, por la infracción contenida en el artículo 32, fracción XIII de la Ley Electoral del Estado, en relación con los artículos 32 y 26 fracciones I y II del Código Fiscal de la Federación y artículo 101, fracción I de la Ley del Impuesto sobre la renta, relativa a expedir cheques a distinto nombre, infracción derivada del Dictamen de Gasto de Campaña 2005-2006.

La contestación antes referida, se tuvo por presentada mediante acuerdo administrativo de fecha 24 de mayo del año 2013, suscrito por la Titular de la Unidad de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Además de lo señalado en fecha 24 de junio del 2013, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 314 párrafo segundo y 317 de la Ley Electoral del Estado, la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, dictó acuerdo mediante el cual requirió a la Unidad de Fiscalización del Consejo a fin de que agregara a los autos del presente expediente la documentación consistente en: oficio CEPAC/DAF/434/CPF/153/2010, de fecha 07 de mayo de 2010, suscrito por el Lic. Ignacio Ramírez Diez Gutiérrez, en donde se hace del conocimiento del Partido Conciencia Popular las cifras que resultaron una vez revisada la documentación presentada por el Partido Conciencia Popular, con la notificación anexa y la cedula de observaciones solventadas y no solventadas, así mismo, cedula de notificación del oficio CEEPAC/DAF/357/CPF/132/2010, en donde consta la entrega del informe de revisión de los Gastos de campaña del proceso electoral 2008-2009, así como las cedula de observaciones anexos al mismo.

8. ESTUDIO SOBRE LAS INFRACCIONES PRESUNTAMENTE COMETIDAS POR LA EL PARTIDO POLÍTICO CONCIENCIA POPULAR. Ahora bien, previo entrar al estudio de la cuestión planteada, esta autoridad electoral procede a atender de inicio las excepciones hechas valer por el Partido Conciencia Popular, por conducto de su representante, en la contestación de la denuncia, toda vez que de actualizarse alguna de ellas, no procedería entrar al estudio de fondo del asunto en cuestión.

Así, conforme al inciso a) del punto 4 de la presente resolución, se observa que el denunciado Partido Conciencia Popular, manifiesta que el presente procedimiento queda instaurado con fundamento en los artículos 103 fracción I, 314 y 318 de la Ley Electoral del Estado manifestando que esos artículos no pueden ser la base del procedimiento porque la Ley aplicable a las campañas del Proceso Electoral 2008-2009 cuenta únicamente con 284 artículos.

Al respecto, debe señalarse que no ha lugar a la excepción hecha valer por el denunciado, en virtud de las siguientes consideraciones y fundamentos de derecho.

Para la tramitación del procedimiento sancionador en estudio, resulta correcto aplicar la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí publicada en el Periódico Oficial del estado el 30 de junio del año 2011, toda vez que tratándose de normas adjetivas (esto es, las que regulan los procedimientos), para el trámite respectivo se aplica la norma que se encuentre vigente al momento de iniciar el procedimiento de que se trate.

En efecto, la situación en mención se desprende de la interpretación que en esa materia ha vertido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis jurisprudenciales siguientes:

RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES.

*Para que una ley se considere retroactiva se requiere que obre sobre el pasado y que lesione derechos adquiridos bajo el amparo de leyes anteriores, lo que no sucede con las normas procesales. **En efecto, se entienden como normas procesales aquellas que instrumentan el procedimiento; son las que establecen las atribuciones, términos y los medios de defensa con que cuentan las partes para que con la intervención del Juez competente, obtengan la sanción judicial de sus propios derechos, esos derechos nacen del procedimiento mismo, se agotan en cada etapa procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula; por lo tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento, el legislador modifica la tramitación de ésta, suprime un recurso, amplía un término o modifica lo relativo a la valoración de las pruebas, no puede hablarse de aplicación retroactiva de la ley, pues no se priva, con la nueva ley, de alguna facultad con la que ya se contaba, por lo que debe aplicarse esta última.***

RETROACTIVIDAD INEXISTENTE EN MATERIA PROCESAL.

Las leyes del procedimiento no pueden producir efectos retroactivos, dado que los actos de esa naturaleza, se rigen por las disposiciones vigentes en la época en que tuvieron verificativo, por tanto, si los artículos transitorios del decreto que contiene reformas a una ley procesal, no precisan la manera de aplicarla a los asuntos que se encuentran en trámite, deberá atenderse al estado en que se encuentre cada expediente en particular y así determinar si es jurídicamente posible la aplicación de las reformas, atendiendo específicamente a la verificación de los actos de procedimiento, ya que sólo pueden aplicarse esas reformas a los actos procesales que se verifiquen a partir de la vigencia de las mismas, pues los emitidos necesariamente debieron observar las disposiciones legales vigentes en la fecha de su emisión sin poder acatar por lógica, las reformas que a esa época no cobraban aplicabilidad. De no ser así se cometería el error de exigir, en base a las reformas, que los actos procesales cumplieran con los requisitos que no les eran impuestos por la ley anteriormente vigente.”

[Énfasis añadido]

La tesis transcrita señala que en las leyes del procedimiento no puede producir efectos retroactivos, ya que los procedimientos se rigen por las disposiciones vigentes en el momento mismo de inicio del procedimiento respectivo.

En esa tesitura, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobó dar inicio al procedimiento sancionador en estudio mediante acuerdo de número 23/04/2013, emitido con fecha 12 de abril del año 2013, momento en el cual, para la tramitación de los procedimientos en materia de financiamientos de partidos políticos y agrupaciones políticas, se encuentra vigente la Ley Electoral del Estado publicada el 30 de junio del año 2011.

Por tanto, este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aplicó la norma procesal vigente al momento de iniciar el procedimiento sancionador ahora impugnado, ya que fundamentó su actuar en la Ley Electoral del Estado vigente a partir del 30 de junio de 2011.

En ese sentido, si bien es cierto que los hechos ocurrieron en el período de campaña del proceso electoral 2008-2009, el inicio del procedimiento por las irregularidades cometidas a ley en las campañas señaladas, se inició en abril del presente año, con la aplicación de la Ley Electoral vigente antes referida, siendo que como ya se señaló, en el caso de disposiciones adjetivas o procedimentales como lo es la Ley Electoral del Estado, se aplican para la tramitación de los procedimientos las normas vigentes al momento de dar inicio a los mismos.

En ese tenor, no tiene razón el denunciado al señalar que los artículos 103 fracción I, 314 y 318 de la Ley Electoral del Estado no pueden ser la base del presente procedimiento, argumentando que la ley aplicable a las campañas del proceso electoral 2008-2009, cuenta solamente con 284 artículos, manifestando la inexistencia de los artículos 314, 318 y 103 fracción I. Se afirma lo anterior, siendo que primeramente, como ya se dijo, la Ley Electoral vigente al momento de dar inicio a un procedimiento de sanción es la aplicable para la tramitación de los mismos, ya que son las normas adjetivas vigentes las que regulan los procedimientos que se tramitan, por lo tanto es la Ley Electoral del Estado publicada el 30 de junio del año 2011, la legislación aplicable al presente procedimiento, misma que se está conformada por 328 artículos.

Por todo lo antes señalado es que se determina que no ha lugar a la excepción hecha valer por el Partido Conciencia Popular en su contestación de denuncia, en los términos que han quedado antes señalados.

Por lo que refiere a la excepción hecha valer por el denunciado misma que consta en el punto 4 inciso b) de la presente resolución, es de señalar que no ha lugar a la misma, en virtud de los fundamentos y motivos que a continuación se señalan.

El Partido Conciencia Popular opone la defensa de falta de derecho para imponer sanción, pues considera que existe obscuridad en el planteamiento que presenta la Comisión de Fiscalización, en virtud de que se le solicita conteste por escrito y ofrezca pruebas, sin concretar los hechos del procedimiento.

Al respecto, contrario a lo que arguye el Partido Político denunciado, obra en autos el informe de inconsistencias detectadas al Partido Conciencia Popular presentado a la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, por la C.P. Claudia Marcela Ledesma González, titular de la Unidad de Fiscalización de este Organismo Electoral, en fecha 20 veinte de febrero de 2013 dos mil trece, en donde en el capítulo correspondiente a los hechos se señala que, el origen de las inconsistencias se encuentran contenidas en el Dictamen de Gasto de Campaña del Proceso Electoral 2008-2009, a su vez se advierte que las mismas fueron detectadas en la revisión de los informes presentados por el Partido Conciencia Popular; y que consisten en la cantidad de \$538,859.72 (Quinientos treinta y ocho mil ochocientos cincuenta y nueve pesos 72/100 m.n.), por observaciones cuantitativas y la cantidad de \$1,723,637.20 (un millón setecientos veintitrés mil seiscientos treinta y siete pesos 20/100 m.n.) por concepto de observaciones cualitativas. Punto que se reproduce a continuación:

II.- En la conclusión DECIMA TERCERA, inciso f) del Dictamen de Gasto de Campañas del Proceso Electoral 2008-2009, se establece que el Partido Conciencia Popular de las cuentas de Diputados y Ayuntamientos, resultaron observaciones cuantitativas por \$538,859.72 (Quinientos treinta y ocho mil ochocientos cincuenta y nueve pesos 72/100 m.n.), y cualitativas por \$1,723,637.20 (un millón setecientos veintitrés mil seiscientos treinta y siete pesos 20/100 m.n.), las cuales no fueron solventadas de acuerdo a lo que establece la fracción XIV del artículo 32 de la Ley Electoral del Estado.

Por lo tanto se desprende, que en ningún momento existe obscuridad en cuanto a los hechos planteados por la Comisión Permanente de Fiscalización, pues como ha quedado de manifiesto en antelíneas, el motivo del presente procedimiento es la omisión por parte del Partido Conciencia popular de solventar observaciones cuantitativas por \$538,859.72 (Quinientos treinta y ocho mil ochocientos cincuenta y nueve pesos 72/100 m.n.), y cualitativas por \$1,723,637.20 (un millón setecientos veintitrés mil seiscientos treinta y siete pesos 20/100 m.n.), observaciones que derivaron del Dictamen de Gastos de Campaña del proceso electoral 2008-2009.

Aunado a lo anterior, el informe de inconsistencias al que se hace referencia, y en donde constan los hechos que dieron origen al presente procedimiento, se dieron a conocer al

Partido Político Conciencia Popular en dos momentos, siendo el primero cuando se hizo del conocimiento de dicho instituto político el inicio del procedimiento que nos ocupa, mediante oficio CEEPC/CPF/082/214/2013, notificado en fecha 15 de abril del presente año, en donde consta que fue agregado a dicho documento el informe de inconsistencias al que se hace referencia, y el segundo al momento de ser emplazado a fin de que produjera su contestación, corriéndole traslado con los elementos que integran el expediente, incluyéndose dentro de estos el informe de inconsistencias aludido, lo anterior mediante oficio CEEEPAC/CPF/130/315/2013, notificado el 13 de junio del año que transcurre, oficios que obran en autos.

Por lo anterior puede concluirse que no existe obscuridad en el planteamiento del procedimiento, pues las observaciones a las que se hace alusión, tienen su origen en el Dictamen de Gasto de Campaña del proceso electoral 2008-2009, y derivan de la revisión de los informes de campaña presentados por el Partido Conciencia Popular, resultando observaciones cuantitativas y cualitativas por los montos de \$538,859.72 (Quinientos treinta y ocho mil ochocientos cincuenta y nueve pesos 72/100 m.n.), y \$1,723,637.20 (un millón setecientos veintitrés mil seiscientos treinta y siete pesos 20/100 m.n) respectivamente, además de que tales circunstancias obran en el informe de inconsistencias al que se ha hecho referencia, mismo que fue del conocimiento del Partido Conciencia Popular tal y como se advierte en el párrafo que antecede.

Por todo lo antes señalado es que se determina que no ha lugar a la excepción hecha valer por el Partido Conciencia Popular en su contestación de denuncia, en los términos que han quedado antes señalados.

Por lo que refiere a las manifestaciones del denunciado referidas en el punto 4 inciso c) de la presente resolución, en donde el Partido Conciencia Popular afirma que la notificación de las observaciones no fue hecha en la forma legal, ni justificada con la notificación correspondiente, por lo tanto el que se diga que no compareció a dar respuesta y que fuera de procedimiento se le informe que no dieron respuesta las personas que hicieron las operaciones no quiere decirse que se incurra en violaciones; las mismas resultan inatendibles, en atención a las siguientes consideraciones y fundamentos de derecho.

Primeramente, las manifestaciones hechas valer por el denunciado en su contestación de denuncia resultan inatendibles, siendo que afirma que la notificación de las observaciones que le fueron determinadas en el Dictamen de Gasto de Campaña del Proceso Electoral 2008-2009, no fue realizada de manera legal, situación que corresponde al informe de revisión de los gastos de campaña del proceso electoral 2008-2009, mismo que se identifica con el número CEEEPAC/DAF/357/CPF/132/2010, el cual no corresponde al presente procedimiento de sanción, sino al de la revisión contable que se aplicó a los informes de gastos de campaña del proceso electoral 2008-2009, misma que concluyó con la aprobación del dictamen correspondiente.

Se hace mención que mediante el oficio anteriormente descrito, se hizo del conocimiento al denunciado, de las observaciones específicas y generales encontradas en los informes presentados por este instituto político, por lo tanto dichas observaciones fueron realizadas dentro del procedimiento y no fuera de él, como argumenta el Partido Conciencia Popular.

Aclarado lo anterior, se advierte que la razón por la cual se hace referencia de este oficio en el informe de inconsistencias presentado por la titular de la unidad de fiscalización, es para hacer evidente que el partido político conocía con anterioridad a la emisión del dictamen la irregularidades encontradas en los informes presentados, además para dejar de manifiesto, que al Partido Conciencia Popular le fue otorgado el derecho de audiencia, tal y como lo establece el artículo 25.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Partidos Políticos, que prevé que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al partido que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes, por lo tanto se le da oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis de los informes presentados.

Ahora bien, obra en autos copia certificada del oficio CEEPAC/DAF/357/CPF/132/2010 de referencia, en donde se puede observar, contrario a lo que señala el denunciado, que dicho oficio fue notificado a la C. Ma. Guadalupe Martínez Muñoz, en fecha 16 de abril del 2010, por lo tanto queda claro para esta autoridad, que dicha notificación fue realizada, y fue decisión del instituto político, el no acudir a solventar las observaciones realizadas, sin dejar de mencionar que al momento en que le fue notificado el dictamen de gasto de campaña del proceso electoral 2008-2009, el Partido Político denunciado al considerar la existencia de alguna irregularidad, contaba con los medios legales para recurrir dicho procedimiento, y no lo hizo.

A mayor abundamiento, es preciso señalar que obra en autos la cédula de notificación del oficio CEEPAC/DAF/357/CPF/132/2010, en donde se observa que dicha notificación fue realizada a las 15:30 horas del día 16 de abril del año 2010, y recibida por la C. Ma. Guadalupe Martínez Muñoz, efectuada en el domicilio acreditado por el Partido Conciencia Popular, ubicado en calle Ignacio López Rayón #530, Zona Centro de esta Ciudad Capital.

Por lo antes señalado resulta imposible desestimar en la presente resolución, la notificación del oficio realizada en la revisión contable que se aplicó a los informes de gastos de campaña del proceso electoral 2008-2009, misma que concluyó con la aprobación del dictamen correspondiente, el cual fue notificado al denunciado y de haber considerado irregularidades en dicho procedimiento, pudo hacer valer los medios legales que la ley le otorga.

Por lo que refiere a la contestación efectuada por el denunciado que consta en el punto 4 inciso d) de la presente resolución, en donde el Partido Político Conciencia Popular afirma que al emplazamiento se acompaña un dictamen de gasto de campaña que suscribe la C.P. Claudia Marcela Ledesma González en la que afirma que hay observaciones cuantitativas por \$538,859.72 y cualitativas por \$1,723,637.20 (Un millón setecientos veintitrés mil seiscientos treinta y siete pesos 20/100 M.N.) se menciona que no se aclararon las observaciones sin decir por qué y que se incurrió en una conducta infractora tipificada por los artículos 238, fracción I y X, de la Ley Electoral, al respecto cabe señalar que el documento que suscribe la C.P. Marcela Ledesma González, titular de la Unidad de Fiscalización del Consejo, es un informe de inconsistencias mismo que fue presentado ante la Comisión Permanente de Fiscalización, con la finalidad de dar a conocer a esta, las infracciones detectadas por el Partido Conciencia Popular derivadas del Dictamen de Gasto de Campaña del Proceso Electoral 2008-2009, resultado del proceso de fiscalización realizado a los informes presentados por dicho Partido Político.

A su vez obra en autos el Dictamen de Gasto de Campaña aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en sesión ordinaria de fecha 17 de mayo de 2010, en el que se detalla el procedimiento realizado por la Comisión Permanente de Fiscalización, para la revisión de los informes presentados por los Partidos Políticos respecto de los gastos de campaña del proceso electoral 2008-2009.

En el dictamen anteriormente descrito se puntualiza el método y la forma en que se desarrolló el procedimiento de revisión de los informes aludidos, así como las diligencias efectuadas por la propia Comisión Permanente de Fiscalización, a fin de que los Partidos Políticos estuvieran en posibilidad de cumplir con la comprobación de los recursos del financiamiento tanto público como privado que les fue otorgado para el desarrollo de sus campañas electorales en el proceso 2008-2009, en dichas diligencias constan las irregularidades, omisiones y observaciones, que le resultaron a cada uno de los Partidos Políticos durante el citado procedimiento de fiscalización.

Prueba de que dichas observaciones fueron hechas saber al Partido Político Conciencia Popular, constan en el oficio CEEPAC/DAF/357/CPF/132/2010, mismo que fue debidamente notificado y en donde inclusive se le otorgo a dicho instituto político el término de 10 días a fin de que en base a la cedula de observaciones anexa, presentara la documentación comprobatoria que le permitiera solventar dichas irregularidades, omisiones y observaciones, otorgándole la garantía de audiencia que el Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos en su artículo 25.1 le concede, así mismo una vez concluido el periodo de revisión y antes de la emisión del dictamen correspondiente se le hizo saber al Partido Político denunciado mediante oficio CEEPAC/DAF/434/CPF/153/2010, las cifras que resultaron una vez revisados minuciosamente los argumentos y documentación entregada, en el que se anexa la cedula de observaciones solventadas y no solventadas, oficio que fue debidamente notificado al denunciado.

Concluido el procedimiento de revisión de dichos informes, la Comisión Permanente de Fiscalización elaboró el dictamen correspondiente, en donde se constan las conclusiones a las que llegó dicho Órgano del Consejo, respecto de todo el procedimiento de fiscalización efectuado, dictamen que fue aprobado por el Pleno del Consejo en fecha 17 de mayo de 2010, mismo que hoy se encuentra firme, pues el partido político denunciado nunca lo recurrió, por los medios legales que la propia ley le concede.

Es por ello, que el presente procedimiento de fiscalización, tiene como base las conclusiones vertidas en el Dictamen de Gasto de Campaña 2008-2009, en las que se concentra el resultado de todo el procedimiento fiscalizador, procedimiento en donde en su momento tal y como ha quedado de manifiesto en antelíneas, se le hicieron saber al Partido Político denunciado los pormenores de todas y cada una de las observaciones, de las que derivan las conclusiones aludidas.

En base a lo antes expuesto, y en virtud que dentro de las conclusiones del dictamen al que se ha hecho referencia se encuentra la relativa a la omisión por parte del partido político denunciado, de solventar observaciones tanto cuantitativas como cualitativas, siendo una de sus obligaciones principales la comprobación de gastos tal y como lo señala el artículo 32 fracción XIV de la ley, será mediante el presente procedimiento que se determinará, si con la conducta desplegada se actualiza alguna de las infracciones atribuibles a los partidos políticos contenidas en el artículo 238 de la Ley Electoral del Estado.

En ese tenor es que no ha lugar a las excepciones hechas valer por el denunciado en su contestación de denuncia, y siendo entonces que ninguna de las excepciones opuestas por el Partido Conciencia Popular procedió, se pasa al estudio de fondo de la cuestión planteada lo que se hace en los términos siguientes.

Conforme a lo establecido por los artículos 301 de la Ley Electoral del Estado; 17, 18, 19, y 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 1, 2, 27, 28, 29, y demás relativos y aplicables del Reglamento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en materia de Denuncias de fecha 23 de noviembre de 2009 y publicado en el Periódico Oficial del Estado el 3 de diciembre de 2009, de aplicación para la sustanciación del presente procedimiento en los términos que han quedado previamente apuntados; esta autoridad considera declarar **FUNDADO** el procedimiento iniciado en contra del Partido Político Conciencia Popular, por lo que hace a la infracción que se le imputa según el inciso **A)** del punto 5 de las presentes consideraciones, relativo al incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 32, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de mayo de 2008, consistente en informar y comprobar al consejo con documentación fehaciente al final del proceso electoral sus gastos de campaña, en atención a lo siguiente:

Es importante señalar que las infracciones que se le imputan al Partido Político Conciencia Popular se encuentran contenidas en la Ley Electoral del Estado expedida en el mes de mayo del año 2008, y que fuera derogada de conformidad con la Ley Electoral que entró en vigor en el mes de junio del año 2011, sin embargo, el estudio de las infracciones se fundamenta en la primera de las leyes mencionadas siendo que conforme al artículo transitorio cuarto de la norma de 2011 se determinó que *“Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de esta Ley, se concluirán en los términos de la Ley Electoral que se abroga, por las autoridades que, conforme las disposiciones de la misma, y la de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, resulten competentes o que sustituyan a las autoridades que dejen de existir”*, y siendo que el asunto que se analiza a través de la presente resolución es el resultado de la fiscalización de las campañas del proceso electoral 2008-2009, procede entonces el análisis de las conductas que se estiman infractoras de la Ley Electoral del Estado expedida en el mes de mayo del año 2008, motivo por el que al hacer referencia a los artículos que se estiman trasgredidos de la Ley Electoral del Estado, nos estaremos refiriendo a esta última.

También se especifica que al hacer referencia al Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, nos estaremos refiriendo al aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en Sesión Ordinaria de fecha cuatro de julio del año dos mil ocho, que era el aplicable al momento de la revisión del ejercicio fiscal 2009.

Así, las disposiciones concernientes al caso concreto son las siguientes:

De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

“Artículo 116...

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

...

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

...

g) Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales...”

De la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de mayo de 2008:

“ARTICULO 31. Son derechos de los partidos políticos:

...

IV. Disfrutar de las prerrogativas y recibir el financiamiento público correspondiente a sus actividades;

..”

ARTICULO 32. *Son obligaciones de los partidos políticos:*

XIII. Sujetarse en ejercicio de sus recursos financieros a las disposiciones fiscales, que específicamente las leyes de la materia señalan

XIV. Informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente al final de cada proceso electoral, sus gastos de campaña; y en forma trimestral lo relativo al gasto ordinario. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último;

...

ARTICULO 34. *Son prerrogativas de los partidos políticos:*

I. Participar del financiamiento público en los términos de la presente Ley;

...”

ARTICULO 37. *El Consejo vigilará constantemente que las actividades de los partidos políticos y agrupaciones políticas se desarrollen con sujeción a la ley; con tal motivo, instaurará una Comisión Permanente de Fiscalización, que se integrará con tres consejeros ciudadanos electos en votación secreta por el Pleno del Consejo, que podrán ser ratificados o relevados anualmente mediante una nueva elección en los mismos términos.*

La Comisión Permanente de Fiscalización tendrá las siguientes atribuciones:

I. Revisar el informe y comprobación sobre el origen, uso y destino de sus recursos, y el inventario de bienes muebles e inmuebles adquiridos con recursos públicos que presenten al Consejo los partidos políticos;

II. Llevar a cabo todas las diligencias tendientes a comprobar que los partidos políticos respetaron los límites máximos de gastos fijados por el Consejo, para las campañas electorales;

III. Practicar auditorías a los partidos y agrupaciones políticas por sí, o a través de despachos contables de reconocido prestigio, que autorice el Pleno del Consejo, en los casos en que exista duda sobre la comprobación del origen, uso y destino de los recursos, y

IV. Verificar por los medios que estime pertinentes, la autenticidad de la documentación que presenten los partidos y agrupaciones con motivo de sus informes financieros.

...

ARTICULO 71. *El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:*

...

V. DE VIGILANCIA:

...

b) *Vigilar y controlar, a través de la Comisión Permanente de Fiscalización a que se refiere el artículo 37 de la presente Ley, el origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos y las agrupaciones políticas, instaurando al efecto los procedimientos respectivos;*

...

ARTICULO 237. *Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley, y en los diversos ordenamientos de la materia:*

I. Los partidos políticos nacionales y estatales.

II..

(...)

ARTICULO 238. *Son infracciones atribuibles a los partidos políticos nacionales o estatales:*

I. Incumplir las obligaciones establecidas a su cargo en el artículo 32, y demás disposiciones aplicables a esta Ley.

...

X. *Incumplir con las normas relativas al manejo y comprobación de sus recursos, o para la entrega de información sobre el origen, monto y destino de los mismos;*

De las disposiciones transcritas en supralíneas, se obtiene que los partidos políticos tienen el derecho constitucional de recibir financiamiento público para su actividad ordinaria así como para los procesos electorales. Dicho derecho y prerrogativa se encuentra regulado en la Ley Electoral del Estado, en acatamiento a la norma fundamental, estableciéndose los términos tanto del suministro de los recursos públicos para las actividades ordinarias o de campaña de los partidos políticos, como la obligación de comprobar el destino del mismo.

Es decir, si bien se establece a favor de los partidos políticos como entidades de interés público, el derecho a recibir recursos para su sostenimiento y actividades electorales como lo son las campañas, también se establece a su cargo la obligación ineludible de

informar y comprobar el empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, y el origen de éste último.

Por otra parte, en la propia Ley Electoral del Estado se establece la existencia de una Comisión Permanente de Fiscalización, misma que tiene a su cargo la función de fiscalizar los recursos, tanto públicos como privados, de los partidos políticos y de las agrupaciones políticas estatales. El funcionamiento de dicha Comisión, para efectos de atender a su encomienda legal, se encuentra regulado por el propio Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en el reglamento en la materia, que para el caso lo es el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Pues bien, siendo que los partidos políticos como lo es el Partido Conciencia Popular, tienen la obligación de informar y comprobar fehacientemente a la Comisión Permanente de Fiscalización, respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, para sus campañas electorales; es el caso que Conciencia Popular, incumplió con las obligaciones contenidas en el artículo 32, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado, consistente en informar y comprobar al consejo con documentación fehaciente al final del proceso electoral sus gastos de campaña, actualizándose con ello la infracción descrita por el artículo 238, fracción I de la Ley de la materia.

En efecto, obran en autos del expediente integrado pruebas suficientes para acreditar que el Partido Conciencia Popular, fue omiso en presentar documentación comprobatoria, así como *aclarar, corregir y subsanar* observaciones *cuantitativas y cualitativas* que le fueron advertidas por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, durante la revisión que la misma efectuó al gasto de campaña del proceso electoral 2008-2009.

Con tal omisión, el partido político desatendió una de sus obligaciones principales, que lo es la de informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino del financiamiento público otorgado a su favor, al resultarle observaciones cuantitativas por \$538,859.72 (Quinientos treinta y ocho mil ochocientos cincuenta y nueve pesos 72/100 m.n.), y cualitativas por \$1,723,637.20 (un millón setecientos veintitrés mil seiscientos treinta y siete pesos 20/100 m.n.).

II.- En la conclusión DECIMA TERCERA, inciso f) del Dictamen de Gasto de Campañas del Proceso Electoral 2008-2009, se establece que el Partido Conciencia Popular de las cuentas de Diputados y Ayuntamientos, resultaron observaciones cuantitativas por \$538,859.72 (Quinientos treinta y ocho mil ochocientos cincuenta y nueve pesos 72/100 m.n.), y cualitativas por \$1,723,637.20 (un millón setecientos veintitrés mil seiscientos treinta y siete pesos 20/100 m.n.), las cuales no fueron solventadas de acuerdo a lo que establece la fracción XIV del artículo 32 de la Ley Electoral del Estado.

Así, de la documental pública consistente en la copia certificada del Dictamen que presentó la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, relativo a la revisión contable que se aplicó a los informes financieros de los partidos políticos nacionales y estatales con registro ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, relativo al Gasto de Campaña del proceso electoral 2008-2009, la Comisión de referencia, en el apartado correspondiente al capítulo de conclusiones en el inciso f) párrafo tercero del punto DECIMO TERCERO, determinó lo siguiente:

DECIMA TERCERA. *Se precisa que del análisis y revisión de los informes presentados por los Institutos Políticos, se derivaron algunas observaciones, mismas que en el periodo que les fue otorgado para hacer las aclaraciones respectivas, se determinan los siguientes resultados:*

f) ...

...

*Que derivado de la revisión de los informes, resultaron observaciones **cuantitativas** por **\$538,859.72 (Quinientos treinta y ocho mil ochocientos cincuenta y nueve pesos 72/100 m.n.)**, y **cualitativas** por **\$1,723,637.20 (un millón setecientos veintitrés mil seiscientos treinta y siete pesos 20/100 m.n.)**, las cuales no fueron solventadas de acuerdo a lo que establece la fracción XIV del artículo 32 de la Ley Electoral del Estado.*

Aunado a lo anterior, obra en el expediente oficio CEEPAC/DAF/357/CPF/132/2010, de fecha 15 de abril de 2010, por medio del cual se le notificó al Partido Conciencia Popular, el resultado de las observaciones tanto específicas y generales, determinadas por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, sobre la revisión que se llevó a cabo sobre los informes financieros de Gastos de Campaña del Proceso Electoral 2008-2009, ello para que solventara las observaciones que le fueron determinadas, otorgándole en un plazo de diez días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera, presentando para ello la documentación correspondiente; esto en pleno respeto a su garantía de audiencia, oficio que de ninguna manera fue atendido por el Partido Político Conciencia Popular, documental que refuerza lo establecido en el dictamen de referencia y cuyos puntos han quedado reproducidos.

Probanzas las referidas que tienen valor probatorio pleno en cuanto a lo que aquí se ha referido, conforme lo dispone el artículo 20, párrafo segundo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, máxime que no existe prueba en contrario respecto de su autenticidad.

Ahora bien, respecto de las pruebas ofrecidas por el Partido Conciencia Popular mismas que han quedado reproducidas en el punto 6 del capítulo de considerandos de la presente resolución, esta autoridad considera que no son suficientes para desvirtuar los

fundamentos de hecho y de derecho vertidos en el presente análisis, por las consideraciones siguientes:

La fiscalización para la comprobación de los gastos relativos al proceso electoral 2008-2009, dio inicio con la presentación por parte de los partidos políticos, de los informes de gastos de campaña de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, siendo la fecha límite para la presentación de estos, el día 28 de septiembre del año 2009, lo anterior en cumplimiento a lo establecido por los artículos 22 y 23 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Partidos Políticos.

Una vez concluida la revisión de los informes, la Comisión Permanente de Fiscalización notifico a cada uno de los partidos políticos, las observaciones que derivaron de la revisión de los documentos presentados, otorgándoles el término de 10 días para que en uso de su garantía de audiencia, presentaran la documentación comprobatoria o bien manifestaran sus alegaciones. En el caso del Partido Conciencia Popular las observaciones de referencia le fueron debidamente notificadas el día 16 de abril de 2010, por tanto Conciencia Popular tuvo la oportunidad de solventar las irregularidades encontradas en sus informes hasta el 30 de abril de 2010, una vez fenecido el término señalado, la Comisión elaboró el Dictamen correspondiente siendo aprobado por el Pleno del Consejo el 17 de mayo de 2010.

Resulta importante señalar que el proceso de fiscalización, consistente en la revisión de los informes y documentación presentada por los partidos políticos, para la comprobación de los gastos de campaña 2008-2009, concluyo con la aprobación del dictamen referido, mismo que fue debidamente notificado al partido político denunciado, sin que acudiera a recurrirlo en los términos señalados por la ley, por consiguiente el dictamen ha quedado firme.

Ahora bien, las pruebas presentadas por el Partido Conciencia Popular, tienen como finalidad el comprobar transacciones realizadas con diversas personas morales, así como con particulares, siendo que el término para comprobar estas concluyo el 30 de abril de 2010, tal y como se manifiesta líneas arriba, observándose que las documentales ofrecidas tienen fecha de presentación posterior al termino señalado, por tanto el tomar en consideración dichas documentales, sería otorgarle al partido político, dos momentos para la comprobación de sus gastos, el primero en el procedimiento de revisión de los informes que concluye con la aprobación del dictamen, y el otro dentro del procedimiento de sanción derivado de las inconsistencias encontradas en un dictamen aprobado y firme.

Por las razones anteriores es que puede concluirse, que las pruebas presentadas por el partido político Conciencia Popular, no desvirtúan los fundamentos de hecho y de derecho vertidos en el presente análisis

En tal virtud queda debidamente probado, tal como se infiere del contenido del dictamen de gasto de campaña del proceso electoral 2008-2009, así como el contenido oficio CEEPAC/DAF/357/CPF/132/2010, de fecha 15 de abril de 2010, que al Partido Conciencia Popular le *resultaron observaciones cuantitativas por \$538,859.72 (Quinientos treinta y ocho mil ochocientos cincuenta y nueve pesos 72/100 m.n.), y cualitativas por \$1,723,637.20 (un millón setecientos veintitrés mil seiscientos treinta y siete pesos 20/100 m.n.)*, conductas que violentan lo establecido por la fracción XIV, del artículo 32 de la Ley Electoral del Estado, dificultando con ello la actividad fiscalizadora al desatender sus obligaciones de informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino del financiamiento público otorgado a su favor.

Por último, respecto a las manifestaciones vertidas en la contestación de denuncia por Conciencia Popular, referidas en el punto 4, inciso d) de la presente resolución, en el sentido de que respecto a las observaciones cuantitativas no se le puede sancionar, siendo que se la cantidad resultante le fue descontada de sus ministraciones; debe señalarse que contrario a lo que manifiesta el denunciado, si bien es cierto, le fueron descontadas de sus ministraciones, el motivo del presente procedimiento es la sanción respecto del incumplimiento de comprobar dicha cantidad, por lo que la devolución de las observaciones cuantitativas es una consecuencia legal descrita en el artículo 31 fracción XV, de la Ley Electoral del Estado, y no una sanción respecto el incumplimiento.

Por tal motivo, de las pruebas que obran en autos del presente procedimiento, se comprueba plenamente ante este Consejo la existencia de la infracción imputada según el inciso **A)** del punto 5 de las presentes consideraciones a cargo del Partido Político Conciencia Popular, en el sentido de no atender la obligación establecida en el 32, fracción XIV, de la Ley Electoral del Estado, conducta infractora perfectamente tipificada en el artículo 238, fracción I de la Ley Electoral del Estado.

8. INDIVIDUALIZACION DE LA SANCION

Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de la infracción y la responsabilidad del Partido Político Conciencia Popular por lo que hace a la infracción que se le imputan según el inciso **A)**, del punto 5 de las presentes consideraciones, se procede a imponer la sanción correspondiente.

El artículo 249 de la Ley Electoral del Estado del año 2008 vigente al momento de la comisión de la infracción, establece las sanciones aplicables a los partidos políticos nacionales o estatales, en tanto que el diverso 238 de la ley en cita, refiere los supuestos típicos sancionables.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia identificada con el rubro: SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN, señala en su parte conducente que *“Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y*

su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas...”

Entonces, para calificar debidamente la falta, la autoridad debe valorar en atención a lo dispuesto por el artículo 260 de la Ley Electoral del Estado, lo que a continuación se enlista, a efecto de determinar si la falta es levísima, leve o grave:

ARTICULO 260...

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra...

En lo que respecta a la infracción identificada con el inciso **A)** del considerando quinto de la presente resolución; este Organismo Electoral considera que la conducta debe ser tipificada como grave atendiendo a los elementos objetivos precisados en el considerando octavo de la presente resolución, toda vez que el Partido Político Conciencia Popular, no atendió una de sus obligaciones principales, consistente en comprobar fehacientemente al final del proceso electoral sus gastos de campaña, habiendo sido omisa en comprobar observaciones cuantitativas por \$538,859.72 (Quinientos treinta y ocho mil ochocientos cincuenta y nueve pesos 72/100 m.n.), y cualitativas por \$1,723,637.20 (un millón setecientos veintitrés mil seiscientos treinta y siete pesos 20/100 m.n.).

Se afirma que la conducta es grave, siendo que el recurso que se aplicó por parte del Partido Conciencia Popular en sus campañas y que no quedó debidamente comprobado, proviene del erario público así como de sus fuentes de financiamiento privado, recurso que se encuentra estrictamente regulado, teniendo un destino específico, mismo que debe quedar debidamente transparentado, a efecto de que todo ciudadano conozca el destino que se le dio al recurso que proporcionó tanto al cumplir con sus obligaciones fiscales (del cual proviene el recurso público), como cuando efectúa aportaciones a los institutos políticos para que éstos cumplan con su función constitucional de ser entes públicos que promueven la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyen a la integración de la representación nacional y estatal, y como organizaciones de ciudadanos, hacen posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; lo que en el caso en estudio no quedó clarificado, y por tanto se vulneran los principios constitucionales electorales de certeza y legalidad, al no poder conocer con certidumbre la aplicación del recurso por parte del Partido Político

denunciado, mismo que incumplió con las disposiciones que le regulan y que se encuentra obligado a atender para su funcionamiento al ser un ente público.

Calificada como grave la infracción, debe precisarse si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor. Para ello, al considerar conjuntamente las circunstancias apuntadas, la infracción se califica como de *gravedad especial*, en virtud de que si bien dicha cantidad ya ha quedado debidamente reembolsada al Consejo, lo cierto es que los montos que se erogaron sin atender la obligación de comprobar fehacientemente el gasto de financiamiento público y privado para gastos de campaña, constituyeron en total la cantidad de \$2,262,496.92 (Dos millones doscientos sesenta y dos mil cuatrocientos noventa y seis pesos 92/100 m.n.), cantidad considerable en la que el partido político necesariamente debía atender a la disposición legal aplicable a efecto de que el órgano fiscalizador pudiera conocer exactamente el destino de los recursos tanto público como privado aplicado a los gastos de campaña para el proceso electoral 2008-2009.

II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

En el presente punto, es preciso señalar que la infracción cometida por el Partido Político Conciencia Popular, se presentaron durante la comprobación del Gasto de Campaña del proceso electoral 2008-2009, lapso en el que los partidos políticos tienen la obligación de justificar fehacientemente el destino del financiamiento tanto público como privado que para las campañas electorales, les es otorgado, encontrándose compelidos a atender dicha obligación en los plazos legales previamente establecidos y bajo las particularidades que los Reglamentos en la materia señalan.

En cuanto al modo, queda de manifiesto que con respecto a las conductas sancionables probadas, todas tienen que ver con el incumplimiento voluntario del Partido Conciencia Popular, siendo que con respecto a la conducta mediante la cual infringió la Ley Electoral del Estado, se le dio oportunidad de hacer valer su derecho de audiencia, se le requirió por su cumplimiento, y no se atendió en ningún momento por la denunciada, máxime que conocía las disposiciones legales aplicables, y ni aun así, las atendió.

III. Las condiciones externas y los medios de ejecución;

Éstas fueron analizadas en el desarrollo de los considerandos de la presente resolución.

IV. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

De los archivos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se desprende que el Partido Político Conciencia Popular ha sido sancionado con anterioridad por la comisión de conductas infractoras derivadas de financiamiento de gastos de campaña, tal y como consta en el oficio CEEPC/SEA/306/2013, que fue emitido por la Secretaría de Actas de este Consejo según se observa en el considerando séptimo de la presente

resolución, mismo que forma parte del expediente y en cuyo contenido en lo que interesa dice lo siguiente:

“Que mediante acuerdo 41/08/2007, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobó por unanimidad de votos, sancionar al Partido Político Conciencia Popular con Amonestación Pública, por la infracción contenida en el artículo 32, fracción XIII de la Ley Electoral del Estado, en relación con los artículos 32 y 26 fracciones I y II del Código Fiscal de la Federación y artículo 101, fracción I de la Ley del Impuesto sobre la renta, relativa a expedir cheques a distinto nombre, infracción derivada del Dictamen de Gasto de Campaña 2005-2006.”

De lo anterior se desprende que las conductas que ahora se estudian de Conciencia Popular, no se habían presentado con anterioridad en la revisión que se hubiere efectuado al denunciado en sus gastos de campaña ni se habían sancionado, siendo que como consta en autos del expediente integrado, el único procedimiento sancionador que se le inició con motivo de sus gastos de campaña fue la relativa a expedir cheques a distinto nombre, misma que no coincide con ninguna de las que ahora se analizan y que fueron debidamente señaladas en el punto 5 de las consideraciones de esta resolución, por tanto, no se actualiza la reincidencia.

V. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Se considera que Conciencia Popular provocó un daño patrimonial a las finanzas públicas del Estado por un monto de \$2,262,496.92 (Dos millones doscientos sesenta y dos mil cuatrocientos noventa y seis pesos 92/100 m.n.), al resultarle observaciones cuantitativas por \$538,859.72 (Quinientos treinta y ocho mil ochocientos cincuenta y nueve pesos 72/100 m.n.), y cualitativas por \$1,723,637.20 (un millón setecientos veintitrés mil seiscientos treinta y siete pesos 20/100 m.n.), al no haber comprobado fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, aunado al hecho de que entorpeció el proceso fiscalizador al incumplir con las obligaciones materia del presente procedimiento, observaciones que le fueron advertidas por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, durante la revisión que dicha Comisión efectuó del gasto de campaña 2008-2009.

VI. La conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

En este sentido, es necesario aclarar que las sanciones que se pueden imponer al Partido Conciencia Popular, son las que se encuentran especificadas en el artículo 249 de la Ley Electoral del Estado de fecha 10 de mayo de 2008, a saber:

ARTICULO 249. *Las infracciones establecidas por el artículo 238 de esta Ley en que incurran los partidos políticos, serán sancionadas de la siguiente forma:*

I. *Con amonestación pública;*

II. *Con multa de cien hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Estado, según la gravedad de la falta. Tratándose de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso, siempre que este monto sea mayor al límite máximo de la sanción a que se refiere esta fracción. En caso de reincidencia, la sanción será hasta el doble de la anterior.*

III. *Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, según la gravedad de la falta, por el periodo que señale la resolución respectiva.*

IV. *En los casos de infracción en materia de transmisión de propaganda política-electoral, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto Federal Electoral. El Consejo solicitara al Instituto la interrupción de dicha transmisión, y*

V. *Con la cancelación de la inscripción o de registro de partido político nacional o estatal, según se trate, en caso de violaciones graves y reiteradas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la particular del Estado, y al presente ordenamiento, especialmente en cuanto en sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos*

Ahora bien, para determinar el tipo de sanciones a imponer debe recordarse que la Ley Electoral del Estado confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquél que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otro partido político realice una falta similar.

En esa tesitura, y analizados los elementos referidos en el presente considerando se estima que siendo que siendo la infracción contenida en el inciso **A)**, del punto 5 de las presentes consideraciones, tienen que ver con incumplimiento por parte de Conciencia Popular, de la obligación referente a aclarar el origen, destino y uso de los recursos tanto públicos como privados que le fueron otorgados para la realización de sus actividades electorales consistentes en la campaña de Gobernador, Ayuntamientos y Diputados del proceso electoral 2008-2009, esta autoridad considera que la sanción prevista en el artículo 250, fracción I de la Ley Electoral del Estado, consistente en amonestación pública, es la aplicable para el presente caso, ya que puede afectar seriamente la imagen

que del Partido Conciencia Popular tengan los ciudadanos, y de esta manera disuadir la posible reincidencia en la conductas que constituyeron la infracciones.

Consecuentemente, en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 105, fracción II, incisos n) y ñ), 314, 318 y 319 de la Ley Electoral del Estado, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **FUNDADO** el procedimiento sancionador en materia de financiamiento de partidos políticos y agrupaciones políticas instaurado con motivo de la petición de inicio OFICIOSO presentada por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en contra del Partido Conciencia Popular, por lo que hace al incumplimiento de la obligación identificada con el inciso **A)**, en términos de lo señalado en los considerandos **5** y **8** de la presente resolución.

SEGUNDO. En consecuencia, se impone al Partido Político Conciencia Popular sanción consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, por el incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 32 fracción XIV, de la Ley Electoral del Estado consistente en informar y comprobar al consejo con documentación fehaciente al final de cada proceso electoral sus gastos de campaña. Lo anterior en términos del artículo 249, fracción I de la Ley Electoral del Estado.

TERCERO. Publíquese la amonestación pública impuesta en el Periódico Oficial del Estado y en cuando menos uno de los diarios de mayor circulación en la Entidad, para los efectos legales conducentes.

CUARTO. Notifíquese la presente Resolución en términos de lo dispuesto por los artículos 272 de la Ley Electoral del Estado y 21, 22 y 23 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana celebrada el 13 de agosto de dos mil trece.

Mtro. José Martín Vázquez Vázquez
Consejero Presidente
Rúbrica

Lic. Rafael Rentería Armendáriz
Secretario de Actas
Rúbrica